

60-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la Directora General del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE); en ese contexto, se recibió informe de la referida funcionaria y documentación adjunta (fs. 5 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que la señora [REDACTED] Directora General del INJUVE, en el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintiuno a mayo de dos mil veintidós, habría contratado a la señora [REDACTED] como personal de limpieza y a quien posteriormente habría trasladado a la recepción de dicha institución, quien sería su prima.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

i) La señora [REDACTED], identificada por el informante como [REDACTED], fue contratada en el cargo nominal de Técnico Territorial del INJUVE, con funciones de Ordenanza, a partir del uno de septiembre de dos mil veintiuno.

No obstante ello, la referida servidora pública se desempeñó como Recepcionista, asignada al Departamento de Recursos Humanos de dicha institución, desde el dos de mayo al ocho de junio del presente año. Lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la siguiente documentación: 1) constancia emitida el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por la Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República (f. 8); 2) certificación de Acuerdo Ejecutivo N° 1 de la Presidencia de la República, de fecha tres de enero de dos mil veintidós (fs. 10 al 12); y, 3) oficio con referencia INJUVE/GJ/0015/2022, firmado por el Gerente Jurídico del INJUVE, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós (fs. 5 y 6).

ii) El proceso de selección y contratación de personal en el INJUVE está conformado por las siguientes etapas: a) verificación de base de datos interna y de hojas de vidas de profesionales remitidas al INJUVE; b) análisis y clasificación de personas que cumplen el perfil requerido para la plaza disponible; c) revisión de la experiencia laboral de las personas aspirantes; d) entrevistas; e) aplicación de pruebas psicológicas; f) formulación y evaluación de la terna profesional conformada; g) autorización de la terna de profesional de aspirantes; y, finalmente, h) proceso de contratación, que comprende las siguientes sub etapas: 1) solicitud de nombramiento y contratación -remisión a Casa Presidencial para ser solicitada la contratación al Ministerio de Hacienda-; 2) remisión de acuerdo de aprobación de contratación; 3) inducción; y, 4) delegación de funciones.

La Directora General del INJUVE, en calidad de Titular del mismo, suscribe todas las solicitudes de plazas, independiente el tipo de contratación, debido a la naturaleza jurídica de dicha institución, como descentralizada de la Presidencia de la República; de acuerdo con lo señalado por el Gerente Jurídico del citado Instituto, en el oficio con referencia INJUVE/GJ/0015/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós (fs. 5 y 6).

iii) La Directora General del INJUVE autorizó la terna profesional en el proceso de selección para ocupar la plaza de Técnico Territorial/Ordenanza, seleccionando a la señora [REDACTED] [REDACTED] asimismo, solicitó a la Secretaría Privada de la Presidencia de la República autorización

para contratar a la misma, a partir del primero de septiembre de dos mil veintiuno. Ello, de conformidad con la documentación siguiente: 1) copia de autorización de terna profesional, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno (f. 20); y, 2) copia de nota con referencia INJUVE/DG/0095/2021, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (f. 16); ambas suscritas por la investigada.

iv) Entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED] no existiría ningún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad; de acuerdo con: 1) oficio con referencia INJUVE/GJ/0015/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Jurídico del INJUVE (fs. 5 y 6); y, 2) declaración jurada suscrita por la señora [REDACTED] de fecha siete de junio de dos mil veintidós (f. 13).

Al respecto, este Tribunal consultó el Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), de acuerdo con el “Convenio de cooperación técnica entre el [RNPN] y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del [RNPN]” y se localizó la ficha correspondiente al nombre de “[REDACTED]”, cuyos padres son los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, la señora [REDACTED] es hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED] según consta en copia del Documento Único de Identidad de dicha servidora pública (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha verificado que la señora [REDACTED] se desempeñó como Ordenanza del INJUVE, ocupando el cargo nominal de Técnico Territorial, desde el uno de septiembre de dos mil veintidós; y, en el puesto funcional de Recepcionista del Departamento de Recursos Humanos de dicho Instituto, del dos de mayo al ocho de junio del presente año. Asimismo, la investigada habría intervenido en el proceso de contratación de dicha señora, en calidad de Directora General del INJUVE.

Sin embargo, entre las señoras [REDACTED] y [REDACTED] no existiría vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad; es decir, no serían primas, como aludió el informante anónimo; pues, según la indagación efectuada en el Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPN, no se advierten coincidencias entre los nombres de los padres de las mismas.

De manera que no existen elementos para considerar la posible inobservancia al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; y, a la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, establecida en el artículo 6 letra h) del citado cuerpo

normativo, por parte de la señora [REDACTED], Directora General del INJUVE; por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2